



PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620180084600
DEMANDANTE FARID DE LAS MERCEDES GUERRA ÁVILA
DEMANDADO ISADORA RIVERA BALLESTA
VÍCTOR JULIO RIVERA FONTALVO
MOISÉS RAFAEL FAILLACE MADIEDO
HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de PERTENENCIA de FARID DE LAS MERCEDES GUERRA ÁVILA contra ISADORA RIVERA BALLESTA, VÍCTOR JULIO RIVERA FONTALVO y MOISÉS RAFAEL FAILLACE MADIEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 11 de julio de 2022, presentado el 18 de julio del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405301620180084000
DEMANDANTE FARID DE LAS MERCEDES GUERRA ÁVILA
DEMANDADO ISADORA RIVERA BALLESTA
VÍCTOR JULIO RIVERA FONTALVO
MOISÉS RAFAEL FAILLACE MADIEDO
HEREDEROS INDETERMINADOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia la formulación oportuna de los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito de las actuaciones, calendado 11 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

FARID DE LAS MERCEDES GUERRA ÁVILA, a través de apoderado judicial instauró demanda de pertenencia contra ISADORA RIVERA BALLESTA, VÍCTOR JULIO RIVERA FONTALVO, MOISÉS RAFAEL FAILLACE MADIEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS, con el fin de obtener por prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles ubicados en la carrera 28 No. 21-39 apartamento 1 planta baja y carrera 28 No. 21-37 apartamento 2 segundo piso, del Barrio Rebolo de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-28086.

En audiencia celebrada el 17 de mayo de 2022, este despacho se apartó de los efectos del auto calendado 28 de marzo de 2022, ordenando requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que correspondía, so pena de tener por desistida la demanda.

Tal carga consistió en la correcta instalación de la valla, que diera cuenta de la nomenclatura o dirección del inmueble y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Mediante el proveído recurrido adiado 11 de julio de 2022, este despacho decretó el desistimiento tácito de las actuaciones, al verificarse que, en aras a cumplir con el requerimiento realizado, la parte actora aportó el certificado de matrícula inmobiliaria No 040-28086, que contiene como nomenclatura la dirección de la **Carrera 28 No. 21-49**, la cual no corresponde a aquella anunciada en la valla instalada en el predio objeto de las pretensiones de la demanda, solicitados e identificados por su ubicación en la: **Carrera 28 No. 21-39 y 21-37, primer y segundo piso**. Así mismo, las fotos de la valla instalada aportada no registran la dirección de la matrícula inmobiliaria citada.

Como argumentos del recurso se indica que (i) existe un error en la radicación del proceso, pues en lugar de registrar en los últimos dígitos 840, se registró 846, (ii) el 13 de julio de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho a plenitud de acuerdo a la exigencia y recomendaciones del momento, (iii) a la parte actora no se le requirió para que corrigiera dirección de valla, de acuerdo a la dirección que aparece en el certificado de tradición, (iv) los servicios públicos domiciliarios registran la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



nomenclatura de los predios en posesión, estas son carrera 28 No. 21-39 y 21-37, primer y segundo piso, respectivamente, siendo las que por años han identificado los predios, (v) los predios pertenecen a un inmueble de mayor extensión, dividido en varios apartamentos y sólo los predios en posesión son identificables por nomenclatura, no obstante, la norma no indica que la identificación del predio deba ser la nomenclatura, puesto que de ser así sería exigible para el predio de mayor extensión.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 11 de julio de 2022, publicado en estado el 13 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, al determinarse por parte del despacho que el certificado de matrícula inmobiliaria con el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda señala la nomenclatura: **carrera 28 No. 21-49**, que no corresponde a aquella con que se identificaron los predios solicitados en prescripción, que registran ubicación en la :**carrera 28 No. 21-39 y 21-37, primer y segundo piso**, respectivamente, en consecuencia, no ajusta con aquella indicada en el folio de matrícula inmobiliaria registrada en la valla instalada.

Sea lo primero indicar, que el despacho realizó el requerimiento al demandante, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. P., el que tiene como propósito, *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Ahora bien, sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Igualmente, en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante auto AC2643-2021, referente a la radicación 11001-02-03-00-2017-02233-00, indica:

“Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo

fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el



mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante el auto de 11 de julio pasado, se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso, luego de haber requerido a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal que, a juicio del despacho no está satisfecha.

Descendiendo a la resolución de los recursos interpuestos, se tienen que el artículo 318 del C.G.P. dispone al respecto:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G.P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Respecto del motivo de la impugnación encontramos que, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada la decisión adoptada en el auto recurrido, el despacho mantendrá lo resuelto por las siguientes razones:

El numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., consagra:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;



- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.***
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Negritas fuera del texto).

En el asunto bajo examen, en actuación precedente el despacho requirió al actor el cumplimiento de la carga señalada, no obstante, de los documentos aportados para satisfacer tal requerimiento, puntualmente, en lo que respecta a la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles cuya adquisición por prescripción pretende, indicativo de la nomenclatura carrera **28 No. 21-49**, ésta no corresponde a **carrera 28 No. 21-39 y 21-37, primer y segundo piso** aquella que figura en la valla instalada.

Por lo anterior es evidente que, la actuación surtida por el demandante no resultó suficiente ni eficaz para satisfacer la carga a cuyo cumplimiento fue compelido, ni para interrumpir el termino concedido, conforme las voces del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., tornándose imposible dar continuidad el trámite procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). *Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.*



Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia."

Por lo anterior, es claro que el requerimiento efectuado el 17 de mayo de 2022, no fue atendido satisfactoriamente por el demandante, al no resultar una diligencia eficaz para el cumplimiento de la carga, lo que en efecto impide la continuación del trámite procesal en el presente asunto, por lo que refulge imperioso, mantener la providencia recurrida, como quiera que, el trámite precedente no se encuentra surtido en debida forma.

Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo, conforme las voces del literal e numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 11 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, contra el auto de fecha 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0915228aba76d8a8c8d2f590f86da3f341cba9c63118e2732715ce8626c86821**

Documento generado en 22/08/2022 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>